



Volumen 2 / Número 107

Abril de 2010

## Últimas Normas de Nivel Nacional

**LEY 1384 DE 2010. 2010-04-19. CONGRESO DE LA REPÚBLICA.  
Señala las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.**

Establece el 4 de febrero como el día Nacional de Lucha contra el Cáncer en Colombia y fija las acciones respectivas para el control del cáncer a toda la población colombiana, residente en el territorio nacional con el propósito de reducir la mortalidad y la morbilidad en adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, preceptúa que se dará la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo, dándose la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente de la prestación de los mismos. Diario Oficial 47.685 de 2010.

**DECRETO 1038 DE 2010. 2010-03-30. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Regula el giro directo que realice el patrimonio autónomo a  
las entidades promotoras de salud, EPS, o a los prestadores de servicios de salud.**

El Decreto Legislativo 132 de 2010, estableció la obligación que corresponde al Patrimonio Autónomo de girar a las Entidades Promotoras de Salud según el número de afiliados que tengan registrados y validados en el instrumento definido por el Ministerio de la Protección Social para el efecto o a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, de esta forma el presente decreto regula el primer giro directo que realice el Patrimonio Autónomo, de manera anticipada, correspondiente al bimestre mencionado correspondiente al bimestre de abril-mayo de 2010, a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, o a los Prestadores de Servicios de Salud, el giro proporcional de la Unidad de Pago por Capitación –UPC– para cada Entidad Promotora de Salud –EPS–, para cada periodo. Diario Oficial 47667 de 2010.

**DECRETO 1163 DE 2010. 2010-04-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Reglamenta los recursos de los saldos excedentes del situado fiscal  
y del sistema general de participaciones.**

Establece que los saldos de aportes patronales para pensiones, cuando la entidad empleadora se encuentre al día en el pago del aporte correspondiente al servidor público, pero no se haya llevado a cabo la conciliación de saldos, cumpliendo con la obligación que les asiste como administradoras o aseguradoras, las aseguradoras o administradoras deberán estimar con base en los valores reportados por el empleador en la correspondiente autoliquidación de aportes, el valor de los aportes patronales, los que no constituyen excedentes pues están destinados a cubrir una obligación exigible. Diario Oficial 47679 de 2010.

**DECRETO 1186 DE 2010. 2010-04-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Las EPS o EOC a las que se distribuyan recursos desde la cuenta de alto costo  
podrán determinar los montos a su favor.**

Decreta la adición del artículo 4 con un párrafo al Decreto 2699 de 2007, el cual determina que las Empresas Promotoras de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) a las cuales se distribuyan recursos desde la Cuenta de Alto Costo podrán



determinar los montos a su favor que se girarán a terceros con los cuales tengan una relación contractual, crediticia o bajo cualquier otro título legalmente válido que le haya servido en la financiación de obligaciones. Diario Oficial 47.681 de 2010.

**DECRETO 1313 DE 2010. 2010-04-22. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Fijan requisitos y procedimientos para autorizar importaciones paralelas  
de medicamentos y dispositivos médicos.**

Se incluyen las importaciones paralelas, las cuales implican la posibilidad que un tercero, sin autorización de un titular de una marca, pueda traer al país, de forma legal un producto, sin que por ello pueda ser objeto de acciones por infracciones a la propiedad intelectual. Decide el Ministerio de la Protección Social, fijar los requisitos y procedimientos que garanticen la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país bajo la figura de importaciones paralelas. En consecuencia, con la expedición del Decreto, se establecen los requisitos y procedimientos para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, autorice importaciones paralelas de medicamentos y dispositivos médicos no incluidos en los Planes de Beneficios, que cuenten con registro sanitario o permiso de comercialización en Colombia, de conformidad con los listados que determine el Ministerio de la Protección Social, a entidades públicas del orden nacional y entidades privadas. Diario Oficial 47.688 de 2010.

**DECRETO 175 DE 2010. 2010-01-26. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Ordena la liquidación de la Empresa Territorial para la Salud ETESA.**

Teniendo en cuenta el estudio técnico realizado por el Ministerio de la Protección Social, que aconsejó al Gobierno Nacional liquidar a ETESA, por razones de orden administrativo y presupuestal, se ha nombrado un liquidador quien hará las veces de administrador y Representante Legal de la entidad en liquidación, así como todos los trámites para adelantar dicho proceso, a su vez se encargará de desvincular aquellos trabajadores que no cumplan requisitos de orden prioritario y solo permanecerán aquellos que dentro del marco legal deban continuar vinculados. Para efectos de liquidar bienes el Representante encargado deberá realizar el correspondiente inventario y cancelar el valor pasivo de la entidad en liquidación a su cargo. Diario Oficial 47.604 de 2010.

**DECRETO 965 DE 2010. 2010-03-24. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Reglamenta las condiciones para determinar la gradualidad de la unificación de  
los POS entre el Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo.**

Establece que la gradualidad de la unificación de los planes obligatorios de salud del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo se implementará a partir de 2010 en los departamentos con los municipios que hagan parte de su jurisdicción, y en los distritos, que seleccionen los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social hasta cubrir todo el territorio nacional. En las entidades seleccionadas, la unificación se entiende como el acceso a la prestación de servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo definido por la Comisión de Regulación en Salud -CRES, y cubrirá a la población afiliada al Régimen Subsidiado y la población potencial elegible, de conformidad con las normas vigentes. Para los efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social definirán conjuntamente los criterios y demás requisitos de selección de entidades territoriales, teniendo en cuenta, como mínimo, los requisitos de ley. Diario Oficial 47.661 de 2010.

**DECRETO 966 DE 2010. 2010-03-24. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Modifica el régimen del fondo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.**

Establece que para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas a las víctimas de accidentes de tránsito, a la entidad aseguradora del Soat o al Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - Fonsat, según corresponda, los prestadores de servicios de salud públicos o privados habilitados, que hubieren prestado los servicios incluidos en las coberturas; la víctima que sea declarada incapacitada permanente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial



y las personas naturales que hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento. Diario Oficial 47.661 de 2010.

**RESOLUCIÓN 001035 DE 2010. 2010-03-19. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Constituye el patrimonio autónomo de los recursos que financian y  
cofinancian el régimen subsidiado de salud.**

Teniendo en cuenta que el Decreto legislativo 132 de 2010, expedido en el marco de la emergencia social para conjurar la crisis del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció mecanismos para administrar y optimizar los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, ordenando al Ministerio de la Protección Social constituir un patrimonio autónomo a quien le compete girar directamente a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado o a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, previendo para el efecto un régimen de transición, el Ministerio de la Protección Social resuelve en base a ello, constituir el patrimonio autónomo que a través del administrador fiduciario recaudará, administrará y efectuará el giro directo de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud a las Empresas Promotoras de los Servicios de Salud o a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a la Cuenta de Alto Costo, cuando corresponda. Diario Oficial 47660 de 2010.

**RESOLUCIÓN 00001058 DE 2010. 2010-03-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Reglamenta el servicio social obligatorio para los egresados de los programas  
de educación superior del área de la salud.**

Los cargos o puestos de trabajo establecidos por instituciones públicas o privadas, que permiten la vinculación legal, contractual o reglamentaria, con carácter temporal, de los profesionales de la salud, cumplirán con las condiciones establecidas en la presente resolución para desarrollar el Servicio Social Obligatorio. Estas plazas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente. El Servicio Social Obligatorio, es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definen las normas vigentes. Diario Oficial 47671 de 2010.

**RESOLUCIÓN 49 DE 2010. 2010-04-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Comisión de regulación en salud. Establece el procedimiento  
para la imposición de multas en salud.**

Fija requerimiento previo comunicado conforme a lo señalado en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se enviará por correo a la dirección que se conozca del contratista si no hay otro medio más eficaz por una vez comunicado de requerimiento previo, otorgará un término de tres (3) días hábiles para que el contratista allegue por escrito sus descargos a que se refiere la norma. En el evento que el contratista acepte expresamente en su escrito de descargos la procedencia de la multa, o no presente dicho escrito en el término establecido para tal efecto, la entidad procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de imposición de multa. Dicha decisión deberá ser notificada personalmente o subsidiariamente por edicto, conforme lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47675 de 2010.

**RESOLUCIÓN 000642 DE 2010. 2010-04-27. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Modifica el plan nacional de salud para la vigencia 2010.**

Establece que el plan anual de gestión 2010, deberá ser cumplido por los servidores públicos de la entidad con criterios de eficiencia, eficacia y efectividad con el fin de contribuir al logro de la misión y objetivos que la ley y reglamentos señalan a la superintendencia nacional de salud.



**RESOLUCIÓN 1265 DE 2010. 2010-04-08. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Establece el valor máximo de reconocimiento de recobros para algunos medicamentos.**

Establece el valor máximo de recobro de algunos medicamentos y determina que las administradoras de planes de beneficios deberán informar al Ministerio de la Protección Social y a Caprecom, en el formato que se adopta en el anexo técnico de la presente resolución, a más tardar el 15 de abril de 2010, aquellos afiliados a quienes se les ha autorizado el suministro de los citados medicamentos, con el fin de que puedan ser contactados, al tiempo que deberán informarles sobre la nueva forma en la cual podrán acceder al medicamento. Diario Oficial 47679 de 2010.

**RESOLUCIÓN 00001319 DE 2010. 2010-04-15. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Adopta el manual de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa.**

Establece que para la elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa, deben señalar las máquinas, equipos, herramientas e instrumentos con que deben contar los establecimientos en donde se elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de prótesis y órtesis ortopédica externa y establece los procedimientos y requisitos que deben cumplir estos establecimientos, para su inscripción y obtención del Certificado del Buenas Prácticas de Manufactura, ante el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima. Diario Oficial 47685 de 2010.

**RESOLUCIÓN 00001424 DE 2010. 2010-04-22. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Regula importación de medicamentos no incluidos en los planes de beneficios para toda Colombia.**

Se incluyen las importaciones paralelas, las cuales implican la posibilidad que un tercero, sin autorización de un titular de una marca, pueda traer al país, de forma legal un producto, sin que por ello pueda ser objeto de acciones por infracciones a la propiedad intelectual. Decide el Ministerio de la Protección Social, fijar los requisitos y procedimientos que garanticen la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país bajo la figura de "importaciones paralelas", establece el listado de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios, en cumplimiento y para los efectos señalados en el artículo 1 del Decreto 1313 de 2010, que se comercializan en el país. Diario Oficial 47.689 de 2010.

**RESOLUCIÓN 00001462 DE 2010. 2010-04-26. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
Señala lista de dispositivos médicos para importaciones.**

Establece que en cumplimiento y para los efectos señalados en el artículo 1° del Decreto 1313 de 2010, para el trámite de autorización de importación paralela, el Ministerio de la Protección Social identificará los dispositivos médicos relacionados en esta norma, así como el deber de indicar el número y titular del registro sanitario de importación, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. Diario Oficial 47692 de 2010.



## Últimas Normas a Nivel Distrital

### **DECRETO 103 DE 2010. 2010-03-15. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC. PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2010, se realizara una sustitución en el presupuesto anual de rentas e ingresos y de gastos e inversiones de Bogotá.**

Menciona que mediante Decreto, se expidió el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal del año 2010, el cual fue liquidado, así mismo el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el Gobierno Distrital podrá sustituir rentas e ingresos de acuerdo con el comportamiento real del recaudo, por otra parte una vez incorporadas y distribuidas las Reservas Presupuestales constituidas a diciembre 31 de 2009 en el Presupuesto del 2010 del Fondo Financiero Distrital de Salud, quedó un cupo sin utilizar en Recursos del Balance Recursos Reservas. Así las cosas se sustituirán en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos de Bogotá, Distrito Capital, una suma de dinero especificado en el presente Decreto. Régimen Legal de Bogotá D.C.

### **DECRETO 117 DE 2010. 2010-03-19. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

#### **Establece que las entidades distritales deben implementar plan piloto de conciliación judicial y extrajudicial.**

Fija los Principios rectores del plan piloto como: El respeto a la legalidad, la protección de los derechos e intereses, fundamentales y colectivos, entre éstos, la moralidad y el patrimonio público. Preceptúa que la conciliación se convierte en un mecanismo estratégico de la gerencia jurídica pública, por cuanto permite reducir la intensidad de una condena en contra del Estado; fortalece su defensa judicial, en un procedimiento reglado legalmente, que se celebra ante el Ministerio Público y, de llegarse a un acuerdo, aquél emite concepto y lo remite, con los antecedentes del caso, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para verificar su legalidad y que el mismo no lesione el patrimonio público. Por lo tanto el Gobierno Distrital considera necesario ordenar la implementación de un plan piloto de conciliación, con el propósito de hacer una revisión de las diferentes temáticas y causas generadoras de conflictos análogos, con miras a revisar sobre la procedencia de su conciliación, judicial o extrajudicial. Régimen Legal de Bogotá D.C.

### **DECRETO 139 DE 2010. (ABRIL 08). DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **Por medio del cual se establecen medidas para la emisión de actos administrativos, conceptos jurídicos, solicitudes y traslados de las entidades y organismos distritales, y se dictan otras disposiciones.**

Con el fin de depurar la normatividad existente sobre la materia es procedente la expedición de un acto administrativo que regule los parámetros para la presentación, expedición y trámite de actos administrativos y conceptos, recopilando y actualizando las normas del orden distrital dictadas en la materia desde el año 1987 a la fecha. El cual tiene por objeto regular el trámite y requisitos para la emisión de los actos administrativos, conceptos jurídicos, formulación de solicitudes y traslados de las Entidades Distritales, con la finalidad de garantizar la aplicación de los principios de la función pública en el Distrito Capital. Régimen Legal de Bogotá D.C.



## Jurisprudencia de las altas cortes

**EXPEDIENTE 15001 23 31 000 2002 03608 (1055 2008) DE 2009. 2009-07-01.**

**Reconocimiento del vínculo laboral a docente no le da el estatus de empleado público.**

Menciona que aunque los contratos de prestación de servicios docentes de la demandante pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, la actora no puede ser considerada empleada pública docente, pues al no haberse demostrado dentro del plenario los elementos constitutivos de un empleo público, sería incompatible ordenar el reintegro de un contratista a un cargo inexistente en la planta de personal, que no tiene denominación ni remuneración y que sus funciones no están descritas en la ley. Por lo mismo, también se impone entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política, no puede ampliarse hasta conceder a favor de la demandante unas prestaciones sociales propiamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidores públicos. Esta Corporación ha sido clara en establecer, que los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios. Revoca. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2001 01223 (2829 2004) DE 2009. 2009-07-01.**

**Percibir dos asignaciones del erario público es un impedimento insuperable.**

Docente pretendía reliquidación de sus salarios, al haber trabajado de tiempo completo en dos instituciones estatales. En este caso un impedimento insuperable lleva a negar las suplicas de la demanda, pues no hay duda de la ilicitud del proceder del demandante, cuando asumió el cargo a sabiendas de la existencia de una inhabilidad manifiesta sobre la que guardó silencio, especialmente en el acta de posesión en la que juró cumplir la Constitución y la Ley. Existían en efecto severos impedimentos, tanto de orden constitucional como de naturaleza legal, que hacen reprochable la conducta asumida por el demandante y de la cual quiere ahora derivar copiosos beneficios. Recuérdese como tanto la Constitución de 1886 como la Carta de 1991, han mantenido la centenaria prohibición de que un ciudadano perciba dos asignaciones del erario público, menos si ambos suponen una dedicación de tiempo completo lo que es a todas luces excluyente. El principio de derecho *nemo propiam turpitudinem allegans potest*, descalifica al demandante que, sabedor de la existencia de semejante restricción constitucional, juró cumplir la constitución y la ley, pero siguió percibiendo la doble remuneración contra expresa prohibición legal. Si bien la relación se llevó a efecto en la realidad, y el demandante ya percibió los salarios devengados, lo que resulta irreversible en este proceso, no podría la justicia extender los efectos de la ilicitud, ni cubrirlos con el aval de la legalidad, para añadir al fraude ya consumado nuevos efectos favorables a quien dio lugar a tal ilicitud. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 08001 23 31 000 2009 00688 DE 2009. 2009-11-05.**

**EPS y FOSYGA asumen por partes iguales el costo de los medicamentos ordenados por tutela.**

Derecho a la salud. Por disposición del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud sólo tienen la responsabilidad de organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, no obstante, en algunos eventos cuando se advierte que las normas que definen ese Plan entran en pugna con los derechos fundamentales de las personas, como, por



ejemplo, cuando el usuario del servicio de salud, perteneciente al régimen subsidiado, para la preservación de su vida en condiciones dignas o integridad física, requiera con urgencia un procedimiento o medicamento que no está incluido dentro de las prestaciones que conforman dicho Plan Obligatorio, el juez de tutela puede ordenar el suministro de tales servicios. Es claro que siempre que el fallador constitucional condene a una EPS a suministrar medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes médicos y demás servicios médicos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, sea en el régimen subsidiado, o en el régimen contributivo, esa EPS debe asumir el 50% de su costo y sólo el 50% restante queda a cargo del FOSYGA. Confirma. M.P. Susana Buitrago Valencia. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **EXPEDIENTE 70001 23 31 000 2002 01601 (0765 2008) DE 2009. 2009-09-03.**

### **Admitir el fuero de estabilidad de los empleados de carrera para los nombramientos en provisionalidad desfigura el concurso de méritos.**

Facultad discrecional de la Administración. En el caso expuesto el Tribunal señala que la facultad discrecional se impone al efectuar los nombramientos en provisionalidad puesto que el carácter transitorio de la designación, mientras se realiza el proceso de selección, autoriza a la administración para efectuar el nombramiento provisional para cuyos efectos la discrecionalidad del nominador es el marco de la actividad de la administración. Sostuvo que, mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema de mérito el empleado se encuentra en una situación precaria, dado que admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos en provisionalidad so pretexto de la naturaleza del empleo, conforme lo arguye la parte actora, distorsiona el sentido del concurso de méritos como lo prevé la Constitución y la Ley. Confirma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **PROCESO 122 IP 2009. 2010-04-06.**

### **Declaran que no son registrables como marcas los signos comerciales que afecten derechos de terceros.**

La Comunidad Andina a propósito del conflicto jurídico entre la “Sociedad Synthes Colombia S.A.” y la Superintendencia de Industria y Comercio Colombiana en cuanto al registro de la marca CHRONOS (nominativa), interpreta prejudicialmente y de oficio de los artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486, y declara que no son registrables como marcas los signos cuyo uso en el comercio afectara el derecho de un tercero y que, en relación con éste, el signo que se pretenda registrar, sea idéntico o se asemeje a una marca ya registrada o a un signo anteriormente solicitado para registro, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión y/o de asociación para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2009 01072 DE 2010. 2010-02-11.**

### **Facultad discrecional no puede ser excusa para declarar insubsistente un cargo.**

#### **Temas: desviación del poder. Servidor público. Reintegro.**

El amparo constitucional sobre la valoración e interpretación probatoria del Juez ordinario, únicamente puede operar cuando resulta evidente que el apoyo fáctico en que se basó para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. Ciudadano interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra una resolución expedida por el Alcalde Municipal de el Carmen de Atrato, por medio de los cuales fue declarado insubsistente su nombramiento como Comisario de Familia dentro del debate probatorio se ordenó el reintegro del demandante al cargo que ocupaba o a uno igual o de superior jerarquía, siempre que no hubiera sido proveído por el



sistema de mérito, para lo cual el ente territorial interpuso recurso contra la anterior decisión. Señala la Sala que la acusación relacionada con la falta de práctica de unas pruebas solicitadas en segunda instancia por la entidad territorial ahora accionante, no tiene sustento argumentativo ni probatorio alguno, pues ni en el trámite de la alzada en sede de acción ordinaria ni en esta instancia constitucional, se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su decreto, a contrario sensu tal solicitud únicamente se basa en consideraciones subjetivas sobre la supuesta importancia de las mismas. Niega. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Documento Disponible al Público en Abril de 2010.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 22 15 000 2009 00896 DE 2010. 2010-01-20.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**Silencio administrativo no es excusa para no resolver derecho de petición.**

**Temas: acceso a la administración de justicia. Pronunciamiento de la administración.**

Siempre el administrado tiene la prerrogativa de conocer un pronunciamiento de la administración. La accionante aseveró que la Superintendencia acusada ha violado su derecho de petición al negarse a resolver los recursos de reposición y apelación formulados en contra de algunos actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte contentivas, todas ellas, de algunas sanciones con respecto a vehículos afiliados a la quejosa, en este orden de ideas el Tribunal concluyó que el derecho de petición no puede ser afectado bajo el pretexto del silencio administrativo negativo, afirmó que siempre el administrado tiene la prerrogativa de conocer un pronunciamiento de la administración y, por ello, a pesar del tiempo transcurrido, a esta última le asiste el deber de emitir una respuesta y, efectivamente, accedió al amparo solicitado ordenando, subsecuentemente, la resolución de los recursos interpuestos. En esa perspectiva, el derecho vulnerado, que efectivamente lo fue, concierne al debido proceso, en la medida en que el peticionario no estuvo en la posibilidad de conocer las razones por las cuales la administración negó su impugnación. Confirma. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Documento Disponible al Público en Marzo de 2010.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 31 03 022 1996 02108 DE 2010. 2010-02-04.**

**Apelación es declarada desierta por cuanto el apelante no solicitó al juez expedición de copias para continuar con la ejecución de la sentencia.**

**Temas: auto que resuelve admisión de recursos. Medidas cautelares.**

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de súplica contra auto, mediante el cual, se admitió recurso de apelación, en este orden de ideas el recurso de súplica procede frente a los autos dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, de esta forma la Sala establece que, le asiste razón al recurrente, porque el expediente no contiene evidencia alguna de que la apelante haya suministrado las expensas necesarias para tomar las copias indispensables para continuar el trámite de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la carga procesal pecuniaria no es irrazonable, además la apelante no solicitó al Juez a quo que ordenara la expedición de copias para continuar con la ejecución de la sentencia, una vez se dispuso esto, tampoco cumplió su carga procesal, en consecuencia, la apelación debía ser declarada desierta. Revoca. M.P. Julia María Botero Larrarte. Documento Disponible al Público en Marzo de 2010.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)



**EXPEDIENTE 25000 23 26 000 2009 00062 (37590) (SALVAMENTO DE VOTO) DE 2010. 2010-03-18.  
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.**

**Magistrado considera que medidas cautelares en procesos de repetición  
no requieren la acreditación del dolo y la culpa grave.**

En proceso de repetición el Consejo de Estado negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante. Para el Magistrado que decide apartarse de los fundamentos de la decisión del grupo colegiado, sustenta que el proveído incurre en dos significativos yerros: el primero, referido a la contradicción insalvable que se comete al señalar, de un lado, que las medidas de embargo y secuestro — propias de los procesos ejecutivos— son procedentes en la acción de repetición desde antes de la admisión de la demanda y, de otra parte, precisar que las mismas no son propias de los procesos de conocimiento o declarativos, y que, por consiguiente, al momento de su decreto el juez debe atender a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad; el segundo, que en el caso concreto se hizo depender la medida cautelar de la acreditación, al menos sumaria, del dolo y la culpa grave del demandado, ingrediente que opera para la materialización del llamamiento en garantía pero no para que se decrete una medida de tipo cautelar en el proceso de repetición. Por lo tanto, considero que se hizo una aplicación extensiva del requisito del artículo 19 de la ley 678 de 2001, a un aspecto del proceso que no lo exigía. Salva Voto: M.P. Enrique Gil Botero. Documento Disponible al Público en Abril de 2010. Temas: Embargo y Secuestro de Bienes. Inscripción de la Demanda. Procesos ordinarios de Conocimiento.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2001 00091 DE 20102010-03-02.  
CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Empleado no puede ser restituido a su cargo ya que no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas  
en ley o reglamento temas: planta de personal. Pagos de tracto sucesivo.  
Naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del estado.**

Se debe considerar que al decretar la insubsistencia no fue correctamente motivada. El accionante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución por la cual el Contralor General de la República declaró insubsistente su nombramiento como Auditor Regional, Nivel Ejecutivo, Grado 4 de la Auditoría Regional ante el Servicio de Salud de Bucaramanga. Esto con base en su retiro a causa de la reestructuración de la Contraloría y supresión de su cargo. Señala la Sala que la decisión judicial que ordena el reintegro a un cargo suprimido en el marco de un proceso de reestructuración administrativa hace imposible, en principio, el reintegro al empleo que ocupaba el demandante, con mayor razón si en la nueva planta de personal no existen cargos equivalentes al suprimido, pero se le deben cancelar todas las sumas correspondientes a los salarios y prestaciones sociales hasta el día en que existía el cargo. Revoca M.P. Mauricio Torres Cuervo. Documento Disponible al Público en abril de 2010.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2009 00058 (37004) DE 2010 (CON ACLARACIÓN DE VOTO).  
2010-02-18. PESE HABER SIDO PROBADA LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL CESIONARIO, CONSEJO DE ESTADO  
ANULÓ LAUDO ARBITRAL QUE DECLARABA POR ELLO LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO.**

**Temas: Cláusula compromisoria. Finalidades en procesos arbitrales. Causales de anulación de laudos arbitrales.**

El Tribunal de Arbitramento no podía resolver la competencia debido a la caducidad de la acción. Para el Consejo de Estado, como había caducado la acción, el tribunal de arbitramento no podía resolver la controversia planteada por el representante legal de la sociedad que alegaba la inexistencia del contrato de cesión, toda vez que su firma fue adulterada, ello, por carecer de competencia para hacerlo, incurriendo en el vicio de anulación previsto en el numeral octavo del art. 163 del decreto 1818 de 1998, que de manera taxativa señala como causal, el haber resuelto asuntos no sujetos a su decisión. Según observa la corporación, no fue objeto de



estudio la veracidad, justicia y corrección sobre lo alegado en la demanda y en la contestación, es decir, acerca de si es cierto o no que el demandante firmó el contrato de cesión. La Sala se marginó de ese debate, porque se refiere al fondo del litigio, el cual está vedado tratar a través del recurso de anulación. De esta manera, el estudio se circunscribe a determinar si el laudo -acertado o desacertado- se pronunció sobre un asunto sujeto a la decisión de los árbitros, y en esa medida concluye que se extralimitó en lo que se pedía para resolver. Anula. M.P. Enrique Gil Botero. Documento Disponible al Público en Abril de 2010.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **SENTENCIA C 1196 EXPEDIENTE D 7311 DE 2008. CORTE CONSTITUCIONAL.**

### **Los trabajadores independientes deben pagar la totalidad de su cotización en salud y pensión.**

La demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19, inciso primero y 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 se pronunció sobre las pretensiones del demandante que asegura que las normas demandadas son inconstitucionales porque establecen una clara ventaja a favor de los trabajadores dependientes o empleados, perjudicial para los trabajadores independientes, consistente en que mientras éstos deben asumir la totalidad de la cotización en pensiones y salud, aquellos no deben hacerlo porque un porcentaje de la misma la paga el empleador. Ante lo anterior la Corte estableció que es potestativo del legislador fijar el tratamiento diferencial entre trabajadores dependientes e independientes, en cuanto a la base de cotizaciones y el monto y distribución de éstas, en virtud de que la naturaleza, modalidades y condiciones de las relaciones laborales son diferentes entre una y otra categoría de trabajadores. Exequible. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)